



Ate, 15 de Mayo de 2023

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -2023-EMAPE/GG

VISTO: El Informe de Precalificación N° 02-2023-EMAPE/PAD-ST de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de EMAPE S.A., sobre presunta falta administrativa de carácter disciplinario en que habría incurrido el servidor Pedro Dante Abrill Roncal, en su calidad de Gerente Central de Infraestructura de EMAPE S.A.; tramitado en el Expediente N° **0017-2023-EMAPE-STPAD**.

CONSIDERANDO:

Que, los servidores de las empresas municipales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en el D.L. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y en sus respectivas instrumentos normativos, como Reglamentos Internos de Trabajo, Directivas, etc., de modo tal, que para lo no previsto en el referido bloque normativo, se podrán aplicar de manera supletoria las disposiciones sobre régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento";

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

ANTECEDENTES

Que, con Oficio N° 000015-2023-EMAPE/OCI de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual el Órgano de Control Institucional hace de conocimiento y remite al Presidente del Directorio de EMAPE S.A., el Informe de Control Específico N° 001-2023-2-0961-SCE, "Interferencias en la ejecución de la obra: Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Nuevo Amanecer y Altos Nuevo Amanecer, zona Cerro La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima – Lima" de fecha 16 de marzo de 2023, el cual mediante Memorandum N° 000042-2023-EMAPE/AD de





fecha 21 de marzo de 2023 es remitido a la Gerencia General, Informe de Control elaborado por el Órgano de Control Institucional de EMAPE S.A.; en el cual está comprendido el servidor citado servidor Pedro Dante Abrill Roncal en calidad de Gerente Central de Infraestructura.

Que, mediante Memorándum N° 00008-2023-EMAPE/PAD-ST de fecha 21 de abril de 2023, a través de la cual esta Secretaria Técnica, solicitó al Órgano de Control Institucional los Anexos del Informe de Control Específico N° 001-2023-2-0961-SCE (Apéndices).

Que, a través del Memorándum N° 00009-2023-EMAPE/PAD-ST de fecha 21 de abril de 2023, la Secretaria Técnica, solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos los informes escalafonarios de los siguientes servidores: 1) Pedro Dante Abrill Roncal, en su calidad de Gerente Central de Infraestructura, 2) Mario Jorge Alberto Zegarra Córdova, en su calidad de Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, 3) Margarita Elena Rosales Alvarado, en su calidad de Gerente de Estudios Definitivos de Proyectos de Infraestructura.

Que, con Memorándum N° 000237-2023-EMAPE/OCI de fecha 24 de abril del 2023, el Órgano de Control Institucional envía la documentación solicitada mediante el Link <https://drive.google.com/drive/folder/1b46HACHiy0-Smi-LQeAwIU5-ISJD6WCa?usp=share>, debido al peso de los documentos requeridos.

Que, mediante Memorándum N° 000488-2023-EMAPE/GCAF de fecha 02 de mayo de 2023, la Gerencia Central de Administración y Finanzas remite el Informe N° 00431-2023-EMAPE/GRH de fecha 26 de abril de 2023, el cual fue emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, el mismo que contiene el informe escalafonario de los servidores citados en el Memorándum N° 00009-2023-EMAPE/PAD-ST de fecha 21 de abril de 2023.

Que, con Informe de Precalificación N° 00002-2023-EMAPE-/PAD-ST, de fecha 12 de Mayo de 2023, se recomendó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que se concluyó en dicho informe, que existen indicios suficientes para presumir que servidor Pedro Dante Abrill Roncal en su calidad de Gerente Central de Infraestructura, habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, y presuntamente incurrió en la falta prevista en el literal a) del artículo 25 del TUO del D.L. N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR; concordante con lo señalado en el literal d) del artículo 4.11 de la Directiva N° 001-2014-EMAPE .S.A. “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima, por lo que se señala que correspondería la sanción de suspensión sin goce de remuneración.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, mediante Oficio N° 000015-2023-EMAPE/OCI de fecha 17 de marzo de 2023, el Órgano de Control Institucional hace de conocimiento y remite al Presidente del Directorio de EMAPE S.A., el Informe de Control Específico N° 001-2023-2-0961-SCE, “Interferencias en la ejecución de la obra: Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Nuevo Amanecer y Altos Nuevo Amanecer, zona Cerro La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima – Lima” de fecha 16 de marzo de 2023, el cual mediante Memorándum N° 000042-2023-EMAPE/AD de fecha 21 de marzo de 2023 es remitido a la Gerencia General, Informe de Control elaborado por el Órgano de Control Institucional de EMAPE S.A.; en el cual está comprendido el servidor Pedro Dante Abrill Roncal en su calidad de Gerente Central de Infraestructura.

Que, en dicho informe, se ha señalado como presunto hecho irregular en que la Entidad habría realizado la entrega del terreno para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Nuevo Amanecer y Altos





Nuevo Amanecer, zona Cerro La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima – Lima” sin haber realizado oportunamente la liberación de interferencias existentes, lo que generó ampliaciones de plazo que significan mayores gastos generales variables a favor del Contratista, así como de mayores prestaciones de supervisión, ocasionando un perjuicio económico al Estado.

Que, con Memorandum N° 000237-2023-EMAPE/OCI de fecha 24 de abril del 2023, con el cual el Órgano de Control Institucional envía la documentación solicitada mediante el Link <https://drive.google.com/drive/folder/1b46HACHjy0-Smi-LQeAwIU5-ISJD6WCa?usp=share>, debido al peso de los documentos requeridos, entre lo cuales se tienen los siguientes documentos, que son de análisis y sustento en la presente resolución :

Respecto de la solicitud y convocatoria del Procedimiento de Selección.

- i. Mediante Informe N° 000452-2020-EMAPE/GEDPI de fecha 22 de agosto de 2020, la Gerencia de Estudios Definitivos de Proyectos de Infraestructura, Margarita Elena Rosales Alvarado, solicito al Gerente General de Infraestructura, Ing. Pedro Dante Abrill Roncal, la elaboración de la resolución para la aprobación del Expediente Técnico y recomienda notificar al consulto la conformidad correspondiente.
- ii. A través del Informe N° 001595-2020-EMAPE/GESO de fecha 25 de agosto de 2020, el Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, Ing. Mario Jorge Alberto Zegarra Córdova, remitió al Gerente General de Infraestructura, Ing. Pedro Dante Abrill Roncal, los Términos de Referencias de Ejecución de la Obra aprobando el Valor Referencial del Expediente Técnico, recomendando remitir el documento a la Gerencia Central de Administración y Finanzas, para que se realice las gestiones respecto al inicio de las convocatorias.
- iii. Mediante Memorandum N° 001282-2020-EMAPE/GCI de fecha 26 de agosto de 2020, el Gerente Central de Infraestructura, Ing. Pedro Dante Abrill Roncal, solicito al Gerente Central de Administración y Finanzas, Abog. Pedro Cesar Ruiz Cerna, gestiones a través de la Gerencia de Logística el proceso de convocatoria para la ejecución del proyecto.
- iv. Con Informe N° 246-2020-EMAPE-GESO/han de fecha 24 de setiembre de 2020, el Coordinador de Interferencia, Ing. Hans Ale Ávila Narváez comunicó al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, Ing. Mario Jorge Alberto Zegarra Córdova, la presencia de posibles interferencias cercanas a la zona de trabajo, tal como lo expuso:

III. Análisis

(...)

- 3.2. Según los planos de planta del expediente, se evidencia presencia de infraestructura cercanas del área de trabajo. Las cuales deben ser evaluadas en conjunto entre la entidad y la concesionaria para determinar si son posibles interferencias que afecten la ejecución del proyecto.



**VI. Conclusión y recomendación**

4.1. Según lo expuesto en el presente informe, se determinó que el proyecto se encuentra dentro de la concesión de la empresa ENEL.

4.2. Se recomienda solicitar a la empresa ENEL evaluación del proyecto, y de ser necesario, inspección conjunta de campo para la emisión del presupuesto respectivo de reubicación de redes.”

v. Con Informe N° 002078-2020-EMAPE/GESO de fecha 28 de agosto de 2020, el Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras recomendó al Gerente Central de Infraestructura, Ing. Pedro Dante Abrill Roncal “(...) solicitar a la empresa mencionada la evaluación del proyecto, y ser necesario la inspección conjunta de campo para la emisión del presupuesto respectivo de reubicación de redes”.

vi. Mediante Carta N° 00801-2020-EMAPE/GCI de fecha 29 de setiembre de 2020, el Gerente Central de Infraestructura solicito a ENEL Distribución Perú S.A.A., lo siguientes; “(...) se solicita infórmarnos sobre la existencia de las redes de su propiedad que estén ubicadas en la zona de trabajo de la obra y que puedan generar interferencias con la ejecución del proyecto. En caso de presentarse las mismas, se solicita inspección en conjunto con su representante para la emisión correspondiente del presupuesto de afectaciones”.

vii. A través del Informe N° 308-2020-EMAPE/GESO/Haan de fecha 10 de octubre de 2020, el Coordinador de Interferencia, Ing. Hans Ale Ávila Narváez comunicó al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, Ing. Mario Jorge Alberto Zegarra Córdova, la presencia de posibles interferencias cercanas a la zona de trabajo, tal como lo expuso:

(...)

4.1. Según lo expuesto en el presente informe, se determinó que el proyecto se encuentra dentro de la concesión de la empresa TELEFONICA.

4.2. recomienda solicitar a la empresa TELEFONICA evaluación del proyecto, y de ser necesario, inspección conjunta de campo para la emisión del presupuesto respectivo de reubicación de redes.”

viii. Con Informe N° 02368-2020-EMAPE/GESO de fecha 15 de octubre de 2020, el Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, Ing. Mario Jorge Alberto Zegarra Córdova, recomendó al Gerente de Gerente Central de Infraestructura, Ing. Pedro Dante Abrill Roncal “(...) solicitar a la empresa mencionada la evaluación del proyecto, y ser necesario la inspección conjunta de campo para la emisión del presupuesto respectivo de reubicación de redes”.

ix. Mediante Carta N° 00865-2020-EMAPE/GCI de fecha 16 de octubre de 2020, el Gerente Central de Infraestructura solicitó a la Telefónica del Perú S.A.,





lo siguientes; "(...) se solicita infórmarnos sobre la existencia de las redes de su propiedad que estén ubicadas en la zona de trabajo de la obra y que puedan generar interferencias con la ejecución del proyecto. En caso de presentarse las mismas, se solicita inspección en conjunto con su representante para la emisión correspondiente del presupuesto de afectaciones".

Inspecciones realizadas por EMAPE S.A. en conjunto con TELEFONICA Y ENEL para la Identificación de Interferencias

- x.** Mediante Carta N^a. GAFM-JDO-A-090-2020 de fecha 17 de noviembre de), Telefónica del Perú S.A.A. atendió la Carta N^a 865-2020-EMAPE/GCI de 16 de octubre de 2020, comunicando al Gerente Central de Infraestructura, Ing. Pedro Dante Abrill Roncal la existencia de interferencias, poniendo a disposición un presupuesto para la reubicación de su red existente de telecomunicaciones por el monto de S/ 35 864,86 (treinta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro con 86/100 soles).
- xi.** Con Informe N^a 455-2020-EMAPE-GESO/haan de fecha 22 de noviembre de 2020 el Coordinador de Interferencias, Ing. Hans Alee Ávila Narváez, informó al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, Ing. Mario Alberto Zegarra Córdova, que se realizó una inspección conjunta con la empresa TELEFONICA, en la cual se identificaron las calles con las interferencias de postes de comunicaciones.
- xii.** A través del Informe N^a 009-2021-EMAPE-GESO/haan de fecha 22 de enero de 2021, el Coordinador de Interferencias, Ing. Hans Alee Ávila Narváez, informó al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras que el 15 de noviembre de 2020 se realizó una inspección física a la zona en conjunto con ENEL Distribución Perú S.A.A., donde se identificaron las calles con interferencias.
- xiii.** Mediante carta LIC/CLIN/1608604/2021 de fecha 14 de enero de 2021, la empresa ENEL Distribución S.A.A, dio respuesta a la consulta efectuada por el Gerente Central de Infraestructura, Ing. Pedro Dante Abrill Roncal con Carta N^a 801-2020-EMAPE/GCI de fecha 29 de setiembre de 2020, poniendo a disposición el presupuesto para la reubicación de pastes y redes eléctricas, el mismo que ascendió a S/ 429 924,21 y con un plazo de ejecución de 14 semanas, presupuesto que fue ratificado con la carta LIC/CLIN/1612937/2021 de fecha 27 de abril de 2021.

Entrega del Terreno

- xiv.** Acta de entrega de terreno, donde se aprecia que en fecha 02 de enero de 2021, el Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, Ing Mario Jorge Alberto Zegarra Córdova, realizó la entrega del terreno al





Contratista, donde se dejó constancia que “(...) Efectuando el recorrido del terreno, donde se ejecutaran los trabajos de la obra mencionada, por lo que el Contratista recibe el terreno, en aplicación del artículo 176.1 literal b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Inicio de la Ejecución de Obra

- xv.** A través del Asiento N^a 01 de fecha 04 de enero de 2021, se verifico el inicio de ejecución de la obra que fue a partir del 3 de enero de 2021, tal como señalo que: *“En concordancia al Art.191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se da inicio a la apertura del cuaderno de obra, teniendo en cuenta que el día 02 de enero del 2021 a las 11 horas se firmó el acta del terreno cumpliendo con el artículo 176.1 (b), dando como fecha de inicio de Obra contractual el día 03 de enero”*; y, en la misma fecha el Contratista solicito a través del Asiento N^a 03 del referido cuaderno, al Supervisor de Obra que coordine con la Entidad la liberación de los tramos S1-06-M01, S1-05-M27-T1, S1-05-M27-T2, S1-05-M17-T1 y S1-05-M06-T1; así también, en dicho asiento se adjuntó fotografías en cuyas descripciones señala la presencia de interferencias de postes eléctricos y otros.
- xvi.** Carta N^a 102-2021/GRUPO AYS de fecha 05 de febrero de 2021, emitida por el Supervisor de Obra, dirigida a la Coordinadora de obra, Ing. Elina Lucibhet Estrada Pardo, anexando el Informe N^o 08-2021/GASV/JSO/GRUPOAYS de 21 de enero de 2021, mediante el cual el Jefe de Supervisión de Obra confirmo la presencia de interferencias identificadas por el Contratista al momento de realizar el trazo en el terreno del proyecto, las cuales fueron: redes públicas de alcantarillado, de agua potable, de electricidad, de telefonía, entre otras; recomendando que se notifique al proyectista para que absuelva las observaciones realizadas por el contratista, a la brevedad posible, advirtiendo las dificultades durante la ejecución de la obra, siendo estas causales de ampliación de plazo y adicionales de obra.

Ampliaciones de plazo en la ejecución de la obra.

Ampliación de plazo N^a 01.

- xvii.** Mediante Carta N^a 025-2021/NELAN/LA MILLA de fecha 9 de abril de 2021, el Contratista remitió a la Supervisión el Informe Técnico N^a 015-2021-MRAL/NELAN de la misma fecha, mediante el cual el Residente de Obra solicito la aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N^a 1, invocando como causal que al tener frentes de trabajo paralizados por interferencias no subsanadas por la Entidad se afectó la ruta crítica; y, con Informe N^a 22-2021/GAASV/JSO/GRUPO AYS de fecha 21 de abril





de 2021, el Jefe de Supervisión de la Obra emitió opinión respecto a dicha solicitud de ampliación, recomendando remitir a la Entidad el expediente de Ampliación de Plazo Parcial N^o 1 por 40 días calendario, y postergando la vigencia del plazo contractual del 1 de julio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021, informe que fue elevado por el Contratista a la Coordinadora de Obra con Carta N^o 324-2021/GRUPOAYS de fecha 21 de abril de 2021.

- xviii.** La Coordinadora de Obra, Elina Lucibhet Estrada Pardo, con Informe N^o 060-2020-EMAPE/GESO/ELEP de fecha 25 de abril de 2021, declaró procedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N^o 1, y recomendó al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, Ing. José Eusebio Zamora Sánchez continuar con el trámite respectivo; en virtud a dicho informe, la Asesora Legal, Abog. Tania Sánchez Nogueira con Informe Legal N^o 150-2021-EMAPE/GESO/TSN de fecha 2 de mayo de 2021 comunicó al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras que la solicitud presentada por el Contratista es procedente, según lo cuantificado y recomendado por la Coordinadora de Obra.
- xix.** En relación a ello, con Informe N^o 001844-2021-EMAPE/GESO de fecha 5 de mayo de 2021, el Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras recomendó al Gerente Central de Infraestructura, Ing. Pedro Dante Abrill Roncal declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N^o 1 presentada por el Contratista; por ello, con Memorándum N^o 001677-2021-EMAPE/GCI de la misma fecha, el Gerente Central de Infraestructura comunicó al Gerente Central de Asesoría Legal (e), Abg. Cesar Murillo Benavides, que encontraba técnicamente procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo de la obra, debido a las partidas que no se pudieron ejecutar por interferencias de postes de media tensión y de telefonía que se encontraron en la ruta crítica, adjuntando el proyecto de Resolución para revisión; y solicitando opinión al respecto.
- xx.** Sobre el particular, el Gerente Central de Asesoría Legal, Abg. Juan Carlos Paz Aranda, mediante Informe N^o 000217-2021-EMAPE/GCAL de fecha 11 de mayo de 2021, dirigido al Gerente Central de Infraestructura, concluyó proceder con la aprobación de la ampliación de plazo, en la medida que se hayan cumplido los requisitos exigidos en la normativa de contrataciones; posteriormente, el 18 de junio de 2021 el Gerente Central de Infraestructura emitió la Resolución N^o 000132-2021-EMAPE/GCI, declarando en el Artículo 1^o procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo parcial N^o 1 por cuarenta (40) días calendario; así también, en el Artículo 2^o otorgo la





Ampliación de Plazo N° 1 para la Supervisión de la Obra.

Ampliación de plazo N° 02

- xxi.** Mediante Carta N° 035-2021/NELAN/LA MILLA de fecha 10 de junio de 2021, el Contratista remitió a la Supervisión el Informe Técnico N° 021-2021-MRAL/NELAN de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual el Residente de Obra solicitó la aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 2, invocando como causal que debido a que la Entidad no efectuó la liberación de las interferencias que generaron paralizaciones de frentes de trabajo; y, con Informe N° 30-2021/GASV/JSO/GRUPO AYS de fecha 18 de junio de 2021, el Jefe de Supervisión de la Obra emitió opinión respecto a dicha solicitud de ampliación, concluyendo que debido a la demora en la reubicación de las interferencias la Entidad debe declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2, recomendando remitir a la Entidad el expediente de Ampliación, y postergando la vigencia del plazo contractual del 10 de agosto de 2021 hasta el 1 de octubre de 2021, informe que fue elevado por el contratista a la Coordinadora de Obra con Carta N° 463-2021/GRUPOAYS de fecha 17 de junio 2021.
- xxii.** La Coordinadora de Obra Elina Lucibhet Estrada Pardo, con Informe N° 109-2020-EMAPE/GESO/ELEP de fecha 18 de junio de 2021, declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2, y recomendó al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, Ing. José Eusebio Zamora Sánchez continuar con el trámite respectivo; en virtud a dicho Informe, la Asesora Legal, Abog. Tania Sánchez Nogueira con Informe Legal N° 235-2021-EMAPE/GESO/TSN de fecha 21 de junio de 2021, comunicó al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras que la solicitud presentada por el contratista es procedente, según lo cuantificado y recomendado por la Coordinadora de Obra.
- xxiii.** En relación a ello, con Informe N° 002691-2021-EMAPE/GESO de 22 de junio de 2021, el Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras recomendó al Gerente Central de Infraestructura, Ing. Pedro Dante Abrill Roncal declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2 presentada por el Contratista; por ello, con Memorandum N° 002669-2021-EMAPE/GCI de fecha 7 de julio de 2021, el Gerente Central de Infraestructura comunicó al Gerente Central de Asesoría Legal, Abg. Juan Carlos Paz Aranda, que encontraba técnicamente procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo de la obra, adjuntando el proyecto de Resolución para revisión; y solicitando opinión al respecto.





xxiv. Sobre el particular, el Gerente Central de Asesoría Legal mediante Informe N^a 000349-2021-EMAPE/GCAL de fecha 8 de julio de 2021, dirigido al Gerente Central de Infraestructura, concluyó viable declarar la procedencia en parte la solicitud de ampliación de plazo; en esa misma fecha, el Gerente Central de Infraestructura emitió la Resolución N^a 000159-2021-EMAPE/GCI, declarando en el Artículo 1^o procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo parcial N^a 2 por cincuenta y dos (52) días calendario, así también, en el Artículo 2^o otorgo la Ampliación de Plazo N^a 1 para la Supervisión de la Obra.

Ampliación de plazo N^a 3.

xxv. Mediante Carta N^a 047-2021/NELAN/LA MILLA de fecha 27 de agosto de 2021, el Contratista remitió a la Supervisión el Informe Técnico N^a 023-2021-MRAL/NELAN de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual el Residente de Obra solicitó la aprobación de la Ampliación de Plazo N^a 3, invocando como causal que la Entidad no concluyó con la reubicación de las interferencias que afectaban la ruta crítica; y, con informe N^a 042-2021/GASV/JSO/GRUPO AYS de 6 de setiembre de 2021, el Jefe de Supervisión de la Obra emitió opinión respecto a dicha solicitud de ampliación, concluyendo que debido a la demora en la reubicación de las interferencias la Entidad debe declarar procedente la solicitud de Ampliación, recondenando remitir el expediente de Ampliación de Plazo N^a 3 por diez (10) días calendario, y postergando la vigencia del plazo contractual del 01 de octubre de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021, informe que fue elevado por el Contratista a la Coordinadora de Obra con Carta N^a 695-2021/GRUPOAYS de fecha 6 de setiembre de 2021.

xxvi. Asimismo, el 14 de abril de 2021, Telefónica inicio los trabajos de reubicación de las postes según el Asiento N^a 263, que indico: *"(...) se comenzaron a realizar los trabajos de reubicación de las postes de telefónica que se encuentran ubicados en las muros S1-05-M27-T1 Y SI-05-M27-T2"*, y el 22 de abril de 2021 se culminó con la liberación de interferencias de redes telefónicas conforme se señala en el Asiento N^a 274 del Cuaderno de Obra Digital, que describe: *"Al respecto, indicamos que la empresa de telefonía ha reubicado sus postes de las tramos de muros indicados anteriormente, sin embargo, está quedando pendiente la reubicación y/o retiro de los postes de ENEL Solicitamos a la supervisión que coordine con la Entidad a la brevedad posible para la liberación total de estos tramos"*.

xxvii. De igual forma, el 9 de julio de 2021, la empresa ENEL comenzó con la reubicación de postes, según lo





indicado por el Contratista en el asiento N^o 377, señalando lo siguiente: “Se comunica al Residente que el poste de ENEL que se encuentra ubicado entre el Muro S1-06-M01 y la Escalera S1-05-E05, ya ha sido reubicado; quedando el área del terreno libre de cualquier interferencias para que pueda dar inicio a la ejecución de las partidas 02.03.01; 02.03.02 y 02.03.03 del Presupuesto del Expediente Técnico”, y el 27 de setiembre de 2021, terminó de realizar la liberación de interferencias de redes eléctricas, procediéndose a iniciar la ejecución de partidas al día siguiente conforme se hace mención en el Asiento N^o 521 del Cuaderno de Obra digital de 28 de setiembre de 2021, que describe: “*Se comunica a la supervisión que el día de hoy se verifico que la empresa ENEL no se encuentra realizando trabajos en el tramo del muro S1-05-M16, por lo que se dio inicio a las trabajos de las partidas 02.03.01,02.03.02 y 02.03.03 de movimiento de tierras.*”

- xxviii.** La Coordinadora de Obra, Ing. Elina Lucibhet Estrada Pardo, con Informe N^o 195-2020-EMAPE/GESO/ELEP de fecha 16 de setiembre de 2021, declaró procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N^o 3, y recomendó al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, Ing. José Eusebio Zamora Sánchez continuar con el trámite respectivo; en virtud a dicho informe, la Asesora Legal, Abog. Tania Sánchez Nogueira con Informe Legal N^o 382-2021-EMAPE/GESO/TSN de fecha 20 de setiembre de 2021, comunicó al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras que la solicitud presentada por el Contratista es procedente en parte, por un total de diez (10) días calendario.
- xxix.** En relación a ello, con Informe N^o 004195-2021-EMAPE/GESO de fecha 20 de setiembre de 2021, el Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras recomendó al Gerente Central de Infraestructura, Ing. Pedro Dante Abrill Roncal declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N^o 3 presentada por el Contratista; por ello, el Gerente Central de Asesoría Legal mediante Informe N^o 000505-2021-EMAPE/GCAL de fecha 27 de setiembre de 2021, dirigido al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, concluyo procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo; en esa misma fecha, el Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras emitió la Resolución N^o 000027-2021-EMAPE/GESO, aprobando en el Artículo 1^o procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plaza N^o 3 por diez (10) días calendario, así también, en el Artículo 2^o otorgo la Ampliación de Plaza N^o 1 para la supervisión de la Obra.

Ampliación de plazo N^o 4





- xxx.** Mediante Carta N^a 053-2021/NELAN/LA MILLA de fecha 4 de octubre de 2021, el Contratista remitió a la Supervisión el Informe Técnico N^a 002-2021-RJMP/NELAN de fecha 29 de setiembre de 2021, mediante el cual el Residente de Obra solicitó la aprobación de la Ampliación de Plazo N^a 4, invocando como causal que ENEL realizó trabajos de reubicación en el tramo del muro S1-05-M16 hasta el 27 de setiembre de 2021, lo que impidió dar inicio a la construcción de dicho muro; y, con Informe N^a 005-2021/WMVP/JSO/GRUPOAYS de fecha 7 de octubre de 2021, el Jefe de Supervisión de la Obra emitió opinión respecto a dicha solicitud de ampliación, concluyendo que debido a la demora en la reubicación de las interferencias en el muro S1-05-M16, la Entidad debe declarar procedente la solicitud de Ampliación, recomendando al contratista remitir a la Entidad el expediente de Ampliación de Plazo N^a 4 por ochenta (80) días calendario, y postergando la vigencia del plazo contractual del 11 de octubre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021, informe que fue elevado por el Contratista a la Coordinadora de Obra con Carta N^a 790-2021/GRUPOAYS de fecha 7 de octubre de 2021.
- xxxi.** La Coordinadora de Obra, Ing. Elina Lucibhet Estrada Pardo, con Informe N^a 212-2021-EMAPE/GESO/ELEP de fecha 13 de octubre de 2021, recomienda declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N^a 4, y recomendó al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras, Ing. José Eusebio Zamora Sánchez continuar con el trámite del expediente de Ampliación de plazo N^a 4, solicitando a la Oficina de Asesoría Jurídica la emisión del proyecto resolutivo correspondiente; en virtud a dicho informe, la Asesora Legal, Abog. Tania Sánchez Nogueira con Informe Legal N^a 408-2021-EMAPE/GESO/TSN de fecha 15 de octubre de 2021, comunicó al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras la viabilidad de continuar con el procedimiento interno de aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo, según lo recomendado por el Supervisor y Coordinador de obra.
- xxxii.** En relación a ello, con Informe N^a 004661-2021-EMAPE/GESO de fecha 15 de octubre de 2021, el Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras informó al Gerente Central de Infraestructura, Ing. Pedro Dante Abrill Roncal hacer suya la opinión de la Coordinadora de Obra, declarando procedente la solicitud de Ampliación de Plaza N^a 4 por un total de 80 (Ochenta) días calendarios presentada por la empresa Contratista NELAN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.; por ello, el Gerente de Ejecución y Supervisión de Obras emitió la Resolución N^a 000033-2021-EMAPE/GESO de fecha 29 de octubre de 2021, aprobando en parte en el Artículo 1^o la solicitud de ampliación de plazo N^a 04 por ochenta





(80) días calendario dentro del periodo comprendido del 12 de octubre de 2021 al 30 de diciembre de 2021, en merito a la causal de “atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al Contratista”.

Mayores costos directos y mayores gastos generales variables a favor del Contratista.

xxxiii. Mediante el Informe N^a 107-2022-EMAPE-GESO/ELEP de 17 de mayo de 2022 la Coordinadora de Obra, Ing. Elina Lucibhet Estrada Pardo, informo al Gerente de Ejecución y Supervisión de Obra, Ing. Jose Eusebio Zamora Sánchez el cálculo para el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales variables a favor del Contratista, tal como se detalla a continuación:

Resumen de Valorización de mayores costos directos y mayores gastos generales variables

item	Descripción	Monto de Mayores Gastos Generales
I.	PAGO DE MAYORES COSTOS DIRECTOS	S/0,00
	TOTAL I	
II.	PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES	
	II. 1 AMPLIACION DE PLAZO N° 01	S/22,391.74
	II. 2 AMPLIACION DE PLAZO N° 02	S/29,135.73
	II. 3 AMPLIACION DE PLAZO N° 03	S/5,635.60
	II. 4 AMPLIACION DE PLAZO N° 04	S/45,600.60
III.	MONTO TOTAL A PAGAR	S/102,763.67

Fuente: Elaboración propia

xxxiv. Con Informe N^a 000884-2022-EMAPEGL de 30 de mayo de 2022, el Gerente de Logística, José Alberto Valera Sáenz, advirtió que la disponibilidad financiera es menor al monto solicitado, por lo que, se realizó el pago de S/ 92 244,90 (Noventa y dos mil doscientos cuarenta y cuatro con 90/100 soles), según los Comprobantes de Pago N^a 8779 y 8780 de 2 de junio de 2022, tal como se detalla a continuación.

xxxv. Posteriormente, la Gerencia de Liquidación de Obras, mediante Resolución N^a 00090-2022-EMAPE/GLO de fecha 14 de julio de 2022, en su artículo 1^a: aprobó la Liquidación de Obra del Contrato N^a 200-2020-EMAPE/GCAF para la ejecución de la obra a cargo de la empresa NELAN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., costo final de la obra de S/. 5'545,718.28 (cinco millones quinientos cuarenta y cinco mil setecientos dieciocho con 28/100 soles) incluido IGV, y un saldo a favor del Contratista de S/. 394,243.93 (trescientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con 93/100 soles), en los montos señalados se encuentra incluido el monto de S/ 102 763,67 incluido





IGV por concepto de mayores costos directos y mayores gastos generales variables.

Mayores prestaciones a favor del Supervisor de Obra

xxxvi. Con respecto a las mayores prestaciones por Ampliaciones de Plazo Parciales N^o. 1, y 2 y las Ampliaciones de Plazo N^o 3 y 4, reconocidos a la empresa GRUPO AYS S.A.C., en el Informe N^o 000069-2022-EMAPE/GLO-GHZ de fecha 24 de agosto de 2022, el Especialista de la Gerencia de Liquidación de Obras, Ing. Guillermo Hiroyasu Zambrano, informo a la Gerente de Liquidación de Obras, Ing. Olga Nuri Lozano Domínguez, entre otros el detalle de valorizaciones de mayores prestaciones a favor de la Supervisión, tal como se detalla a continuación:

Resumen de valorizaciones de supervisión de obra

Monto del contrato Incluido IGV (S/)			207,144.18					
N ^o Valorización	Mes	Días Trabajados	Monto valorizado Incl. IGV (S/) (a)	Retención por garantía de Fiel cumplimiento		Retención por aplicación de penalidad		Monto a pagar Inc. IGV (S/) (d)=(a)-(b)-(c)
				Monto de Retención inc.IGV (S/) (b)	% Retención	Monto de Penalidad inc.IGV (S/) (c)	% Retención	
1	Ene-21	29	32,296.72	6,904.81	3.333	-	-	25,391.91
2	Feb-21	28	31,183.04	6,904.81	3.333	-	-	24,278.23
3	Mar-21	31	34,524.08	6,904.80	3.333	-	-	27,619.28
4	Abr-21	30	33,410.40	-	-	-	-	33,410.40
5	May-21	31	34,524.08	-	-	-	-	34,524.08
6	Jun-21	30	33,410.40	-	-	-	-	33,410.40
7	Jul-21	1	1,113.39	-	-	-	-	1,113.39
TOTAL CONTRACTUAL		180	200,462.11	20,714.42	10.00	-	-	179,747.69
Extension de servicio de la supervisión de obra por 182 días calendario (cuatro ampliaciones de plazo)								
8	Jul-21	30	28,528.81	-	-	-	-	28,528.81
9	Ago-21	31	34,524.08	-	-	-	-	34,524.08
10	Set-21	30	33,410.40	-	-	-	-	33,410.40
11	Oct-21	31	33,450.50	-	-	-	-	33,450.50
12	Nov-21	30	33,410.40	-	-	-	-	33,410.40
13	Dic-21	30	32,790.90	-	-	-	-	32,790.90
TOTAL POR AMPLIACIONES DE PLAZO		182	196,115.09	-	-	-	-	196,115.09

xxxvii. Posteriormente, la Gerencia de Liquidación de Obras, mediante Resolución N^o 120-2022-EMAPE/GLO de fecha 21 de setiembre de 2022, aprobó la Liquidación del Contrato N^o 189-2020-EMAPE/GCAF para la supervisión de la obra a cargo de la empresa GRUPO AYS S.A.C., con un costo final de servicio de S/. 418,843.32 (cuatrocientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y tres con 32/100 soles) incluido IGV y un saldo a favor del supervisor de S/ 61,646.02 (sesenta y un mil seiscientos cuarenta seis con 02/100 soles), montos en el cual se encuentra incluido la suma de S/ 207 014,07 incluido IGV por concepto de mayores prestaciones por ampliaciones de plazo.

Análisis al caso concreto





Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, previamente de analizar la presunta responsabilidad respecto a la Entrega Física del Terreno con Interferencias para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Nuevo Amanecer y Altos Nuevo Amanecer, zona Cerro La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima – Lima”, CUI N° 2248838”; señalaremos los requisitos que se debe cumplir para convocar a procedimiento de selección, celebración del contrato, y para el inicio del plazo de ejecución de obra, los cuales se encuentran señalados en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y en el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 32. El contrato

(...)

32.5. En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno. Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección. (subrayado nuestro).

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 41. Requisitos para Convocar

(...)

41.2. Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico y la disponibilidad física del terreno, salvo que, por las características de la obra, se permita entregas parciales del terreno. En este caso, la Entidad adopta las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del terreno, a efecto de no generar mayores gastos por demoras en la entrega, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el numeral 146.2 del artículo 146. (subrayado nuestro)

Artículo 176. Inicio del plazo de ejecución de obra

176.1. El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

(...)

b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;

Que, respecto a la definición sobre disponibilidad física del terreno, se debe tener presente lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE, a través de la Opinión N° 168/2018/DTN, numerales 2.1.2 y 2.1.3:

2.1.2 Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 32.5 del artículo 32 de la Ley señala que, en el caso que una Entidad requiera la contratación de ejecución de obras, se debe contar, entre otros requisitos, “(...) con la disponibilidad física del terreno (...)”.

Al respecto, la referida disposición tiene por objeto evitar que la ejecución de una obra se retrase por la falta de disponibilidad del terreno, evitándose, de esta manera, sobrecostos que podrían originarse para la Entidad, derivados del atraso en la ejecución de la obra.





De conformidad con lo expuesto, la disponibilidad física del terreno constituye un requisito esencial para contratar la ejecución de una obra, pues permite la libre ejecución de la obra en el lugar donde se requirió.

2.1.3 Precitado lo anterior, es importante señalar que el literal b) del numeral 152.1 del artículo 152 del Reglamento establece como una de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra “Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra (...)”. (El subrayado es agregado).

De esta manera, debe indicarse que la condición precitada se establece con la finalidad de que las partes -sobre todo, el contratista- verifiquen que el terreno o lugar donde se ejecutará la obra se encuentra disponible para su ejecución.

En este punto, cabe precisar que el carácter disponible del terreno o lugar implica que esté listo para usarse o utilizarse; es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, sin que terceros ajenos a la relación contractual cuenten con la capacidad de impedir dicha ejecución. (subrayado nuestro).

Así, existe disponibilidad física del terreno o lugar sobre el que se ejecutará la obra, desde el momento en que la Entidad cuenta con la capacidad de ejercer los derechos reales necesarios -sobre el bien inmueble que le permitan disponer, determinar u ordenar que se lleven a cabo los trabajos correspondientes para la ejecución de la obra.

En esa medida, para considerar cumplido el requisito señalado en el numeral anterior y, de esta manera, garantizar la disponibilidad física del terreno, la Entidad debe haber realizado las gestiones necesarias que le permitan contar con la capacidad de ejercer los derechos reales sobre el bien inmueble, de modo que se lleve a cabo la ejecución de la obra.

Que, al respecto, lo señalado en el 2.1.3 de la mencionada Opinión, es concordante con lo señalado en el literal b) del numeral 176.1 del artículo 176 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 344-2018-EF.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 075-2019-AMAPE/GG de fecha 09 de julio de 2019, en su artículo 47 ha señalado las funciones de la Gerencia General de Infraestructura, entre los cuales tenemos:

Artículo 47. Funciones de la Gerencia Central de Infraestructura

La Gerencia Central de Infraestructura tiene las siguientes funciones:

- 47.1 Programar, Organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar actividades que competen a su ámbito.
- 47.2 Controlar y supervisar el desarrollo de los estudios, proyectos y obras asignadas a EMAPE S.A.

Que, de los documentos señalados en la presente resolución y que obran en el expediente administrativo disciplinario, se puede apreciar que el servidor **Pedro Dante Abrill Roncal** en su calidad de Gerente Central de Infraestructura solicitó a la Gerencia Central de Administración y Finanzas a través del Memorandum N° 1282-2020-EMAPE/GCI de fecha 26 de agosto de 2020, que proceda de acuerdo a sus facultades, con la finalidad de gestionar el proceso de convocatoria para la contratación de la ejecución del proyecto “Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Nuevo Amanecer y Altos Nuevo Amanecer, zona Cerro La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima – Lima”, CUI N° 2248838, y como consecuencia





de ello, permitió que se suscriba el contrato N° 189-2020-EMAPE/GCAF con la empresa GRUPO AYS SA.A. emergente de la Adjudicación Simplificada N° 131-2020-EMAPE/CS-1 para el servicio de supervisión por la obra señalada, por el importe de S/. 207,144.18 en un plazo de ejecución de 180 días calendarios; el Contrato N° 200-2020-EMAPE/GCAF con la empresa Nelan Contratistas Generales S.R.L, para la ejecución de la obra en mención, por un monto de S/. 4'780,142.24 soles, con un plazo de ejecución de 180 días calendario, lo que dichos contratos conllevaron a la ejecución de la mencionada obra, cuando aún no contaba con la disponibilidad física del terreno en el cual se iba a ejecutar la mencionada obra, debido a las interferencias existentes, conforme se puede advertir del Informe N° 246-2020-EMAPE-GESO/haan, Informe N° 308-2020-EMAPE-GESO/haan, Informe N° 02368-2020-EMAPE/GESO, Carta N° 000801-2020-EMAPE/GCI, Carta N° 000865-2020-EMAPE/GCI, y otros documentos señalados en la presente resolución.

Que, los mencionados hechos generaron 4 Ampliaciones de plazo en los contratos mencionados, y que como consecuencia de ello mayores costos directos y mayores gastos generales variables a favor del Contratista, así como mayores prestaciones a favor de Supervisor de Obra, conforme se aprecia de los documentos: Ampliación N° 1 (Carta N° 025-2021/NELAN/LA MILLA, Informe Técnico N° 015-2021-MRAL/NELAN, Informe N° 22-2021/GAASV/JSO/GRUPO AYS Carta N° 324-2021/GRUPOAYS de fecha 21 de abril de 2021), Ampliación N° 2. (Carta N° 035-2021/NELAN/LA MILLA, Informe Técnico N° 021-2021-MRAL/NELAN, Informe N° 30-2021/GASV/JSO/GRUPO AYS, Carta N° 463-2021/GRUPOAYS de fecha 17 de junio 2021, Informe N° 109-2020-EMAPE/GESO/ELEP, Informe Legal N° 235-2021-EMAPE/GESO/TSN, Informe N° 002691-2021-EMAPE/GESO, Memorandum N° 002669-2021-EMAPE/GCI, Informe N° 000349-2021-EMAPE/GCAL, Resolución N° 000159-2021-EMAPE/GCI); Ampliación N° 3 (Carta N° 047-2021/NELAN/LA MILLA, Informe Técnico N° 023-2021-MRAL/NELAN, informe N° 042-2021/GASV/JSO/GRUPO AYS, Carta N° 695-2021/GRUPOAYS de fecha 6 de setiembre de 2021, Informe N° 195-2020-EMAPE/GESO/ELEP, Informe Legal N° 382-2021-EMAPE/GESO/TSN, Informe N° 004195-2021-EMAPE/GESO, Informe N° 000505-2021-EMAPE/GCAL, Resolución N° 000027-2021-EMAPE/GESO); Ampliación N° 4 (Carta N° 053-2021/NELAN/LA MILLA, Informe Técnico N° 002-2021-RJMP/NELAN, Informe N° 005-2021/WMVP/JSO/GRUPOAYS, Carta N° 790-2021/GRUPOAYS, Informe N° 212-2021-EMAPE/GESO/ELEP, Informe Legal N° 408-2021-EMAPE/GESO/TSN, Informe N° 004661-2021-EMAPE/GESO y Resolución N° 000033-2021-EMAPE/GESO; Informe N° 107-2022-EMAPE-GESO/ELEP e Informe N° 000069-2022-EMAPE/GLO-GHZ.

Que, estando a los considerados que anteceden, queda claro que el que el servidor **Pedro Dante Abrill Roncal** en su calidad de Gerente Central de Infraestructura, al haber solicitado a la Gerencia Central de Administración y Finanzas a través del Memorandum N° 1282-2020-EMAPE/GCI de fecha 26 de agosto de 2020, que proceda de acuerdo a sus facultades, con la finalidad de gestionar el proceso de convocatoria para la contratación de la ejecución del proyecto “Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Nuevo Amanecer y Altos Nuevo Amanecer, zona Cerro La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima – Lima”, y **haber permitido** que se suscriba los contratos N° 189-2020-EMAPE/GCAF con la empresa GRUPO AYS SA.A. emergente de la Adjudicación Simplificada N° 131-2020-EMAPE/CS-1 para el servicio de supervisión por la obra señalada, el Contrato N° 200-2020-EMAPE/GCAF con la empresa Nelan Contratistas Generales S.R.L, para la ejecución de la obra en mención, así como la ejecución de la mencionada obra, cuando aún no se contaba con la disponibilidad física del terreno en el cual se iba a ejecutar la señalada obra, debido a las interferencias existentes; habría vulnerado de esta manera los siguientes dispositivos legales: **a)** numeral 32.5 del artículo 32 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **b)** numeral 41.2 del artículo 41 y literal b del numeral 176.1 del artículo 176 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de





Contrataciones del Estado. aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y con ello, no habría desarrollado de forma diligente su función de: “Programar, Organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar actividades que competen a su ámbito” y “Controlar y supervisar el desarrollo de los estudios, proyectos y obras asignadas a EMAPE S.A”, funciones previstas en el numeral 47.1 y 47.2 del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 075-2019-AMAPE/GG de fecha 09 de julio de 2019; lo cual constituiría negligencia en el desempeño de sus funciones, previsto como falta en el literal a) del artículo 25 del TULO del D.L. N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR; concordante con lo señalado en el literal d) del artículo 4.11 de la Directiva N° 001-2014-EMAPE .S.A. “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Conforme a lo expuesto, procedemos a precisar la presunta función incumplida y presunta falta incurrida:

Presunta conducta infractora	Norma vulnerada	Falta presuntamente incurrida
<p><i>haber solicitado a la Gerencia Central de Administración y Finanzas a través del Memorándum N° 1282-2020-EMAPE/GCI de fecha 26 de agosto de 2020, que proceda de acuerdo a sus facultades, con la finalidad de gestionar el proceso de convocatoria para la contratación de la ejecución del proyecto “Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Nuevo Amanecer y Altos Nuevo Amanecer, zona Cerro La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima – Lima”, y haber permitido que se suscriba los contratos N° 189-2020-EMAPE/GCAF con la empresa GRUPO AYS S.A.A, emergente de la Adjudicación Simplificada N° 131-2020-EMAPE/CS-1</i></p>	<p><u>Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A., aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 075-2019-AMAPE/GG de fecha 09 de julio de 2019</u></p> <p>Artículo 46. Gerencia Central de Infraestructura</p> <p>La Gerencia Central de Infraestructura es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General, responsable de la Ejecución del ciclo de inversión pública, encargado de dirigir, supervisar y evaluar las acciones de supervisión técnica y administrativa de los estudios y ejecución de obras; gestionar las certificaciones socio ambientales, así como la finalización, recepción, liquidación, transferencia y cierre de los proyectos de inversión de infraestructura, encargados a EMAPE S.A.</p> <p>Artículo 47. Funciones de la Gerencia Central de Infraestructura</p> <p>47.1.- Programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades que competen a su ámbito.</p>	<p><u>TULO del D.L. N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR</u></p> <p>Artículo 25.- Faltas grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:</p> <p>a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, (...), siendo que dicho literal una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento y/o negligencia de</p>





para el servicio de supervisión por la obra señalada, el Contrato N^a 200-2020-EMAPE/GCAF con la empresa Nelan Contratistas Generales S.R.L, para la ejecución de la obra en mención, así como la ejecución de la mencionada obra; cuando aún no se contaba con la disponibilidad física del terreno en el cual se iba a ejecutar la señalada obra, debido a las interferencias existentes en el terreno de la obra; dichas situaciones habrían ocasionado que la Entidad realice el pago por S/ 281,770.99 (Doscientos ochenta y un mil setecientos setenta con 99/100 soles), por reconocimiento de mayor gastos generales variables y mayores prestaciones al contratista y a la empresa supervisora por la Ampliaciones de Plazo Parcial N^a 1 y 2 y Ampliaciones de Plazo N^a 3 y 4 por 182 días, teniendo como causal: Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”; debido a que existen partidas que no se han podido ejecutar debido a las interferencias de postes de media tensión, postes de telefonía que se encuentran en la ruta crítica”, lo que constituyó un perjuicio económico para la Entidad.

47.2.- Controlar y supervisar el desarrollo de los estudios, proyectos y obras asignadas a EMAPE S.A.
(...)

TUO de la Ley N^a 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 32. El contrato

(...)

32.5. En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno. Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección. (subrayado nuestro).

Reglamento de la Ley N^a 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N^a 344-2018-EF.

Artículo 41. Requisitos para Convocar

(...)

41.2. Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico y la disponibilidad física del terreno, salvo que, por las características de la obra, se permita entregas parciales del terreno. En este caso, la Entidad adopta las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del terreno, a efecto de no generar mayores gastos por demoras en la entrega, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el numeral 146.2 del artículo 146.

Artículo 176. Inicio del plazo de ejecución de obra

176.1. El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:
(...)

funciones;
concordante con lo señalado en el literal d) del artículo 4.11 de la Directiva N^a 001-2014-EMAPE. S.A. “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima.

4.11 Faltas de Carácter Disciplinario.
(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.





	b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;	
--	---	--

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial El Peruano” se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la cita Ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹, serían aplicables una vez que entró en vigencia la norma reglamentaria.

Que, de este modo, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria. La misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, por su parte, el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, se establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, en esa línea argumentativa, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, además, se debe tener en cuenta que, todo trabajador al servicio del Estado se encuentra sujeto a deberes y obligaciones, los cuales cumplen personal y diligentemente, debiendo conocer exhaustivamente las labores de su cargo, supeditado su interés particular por el común y los deberes del servicio. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíproca entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral*”².

Que, en este contexto, de la revisión de la documentación que obra en el **Exp. N° 17-2023-EMAPE-STPAD**, se puede advertir que los actuados está relacionado con el Oficio

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18° de esta, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación (...).”

² Sentencia emitida en el Expediente N° 2275-2004-AA/TC.





Nº 000015-2023-EMAPE/OCI de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual el Órgano de Control Institucional hace de conocimiento y remite al Presidente del Directorio de EMAPE S.A., el Informe de Control Específico N° 001-2023-2-0961-SCE, “Interferencias en la ejecución de la obra: Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Nuevo Amanecer y Altos Nuevo Amanecer, zona Cerro La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima – Lima” de fecha 16 de marzo de 2023; por existir presunto hecho irregular en la entrega del terreno para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Nuevo Amanecer y Altos Nuevo Amanecer, zona Cerro La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima – Lima”; al no haberse realizado oportunamente la liberación de interferencias existentes, lo que generó ampliaciones de plazo que significan mayores gastos generales variables a favor del Contratista, así como de mayores prestaciones de supervisión, ocasionando un perjuicio económico al Estado, por lo que remite a la Secretaría Técnica para que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad a que hubiera lugar.

Que, por lo tanto, se puede apreciar que el servidor **Pedro Dante Abrill Roncal** en su calidad de Gerente Central de Infraestructura, al haber solicitado a la Gerencia Central de Administración y Finanzas a través del Memorandum N° 1282-2020-EMAPE/GCI de fecha 26 de agosto de 2020, que proceda de acuerdo a sus facultades, con la finalidad de gestionar el proceso de convocatoria para la contratación de la ejecución del proyecto “Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Nuevo Amanecer y Altos Nuevo Amanecer, zona Cerro La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima – Lima”, y haber permitido que se suscriba los contratos N° 189-2020-EMAPE/GCAF con la empresa GRUPO AYS S.A. emergente de la Adjudicación Simplificada N° 131-2020-EMAPE/CS-1 para el servicio de supervisión por la obra señalada, el Contrato N° 200-2020-EMAPE/GCAF con la empresa Nelan Contratistas Generales S.R.L, para la ejecución de la obra en mención, así como la ejecución de la mencionada obra; cuando aún no se contaba con la disponibilidad física del terreno en el cual se iba a ejecutar la señalada obra, debido a las interferencias existentes en el terreno de la obra; **no teniendo en cuenta** lo previsto siguientes dispositivos legales: **a)** numeral 32.5 del artículo 32 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **b)** numeral 41.2 del artículo 41 y literal b) del numeral 176.1 del artículo 176 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, en ese orden de ideas, y antes de continuar con el análisis de la presunta falta en que podría haber incurrido el servidor **Pedro Dante Abrill Roncal en su calidad de Gerente Central de Infraestructura**, en el marco de los presuntos hechos infractores establecidos en el numeral anterior es preciso señalar que en relación a la **diligencia** en el cumplimiento de las obligaciones del trabajador, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral*”.

Que, es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de **manera oportuna y adecuada** dentro de los parámetros del deber de diligencia.

Que, en esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “...**el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones**; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia





en la ejecución de las tareas...³. Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

Que, por tanto, el término **diligencia** es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación; lo que conlleva a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

Que, ahora bien, en base a los antecedentes expuestos, y continuando con el análisis corresponde determinar si en autos existen elementos de prueba y evidencias que acreditarían que el servidor **Pedro Dante Abrill Roncal** en su calidad de Gerente Central de Infraestructura, por los hechos establecidos en el desarrollo del presente informe habría incurrido en falta administrativa disciplinaria por la negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, asimismo, cabe anotar que, en mérito de los Principios Verdad Material, y de Impulso de Oficio en el procedimiento administrativo disciplinario hacen que la **carga de la prueba recaiga básicamente en la Entidad**, siendo, por lo tanto, su deber de realizar actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permita emitir un pronunciamiento.

Que, por tanto, del análisis de las normas internas de la entidad, así como otros documentos donde se encuentran reguladas las funciones, se aprecia que el servidor **Pedro Dante Abrill Roncal** en su calidad de Gerente Central de Infraestructura, desarrolló de forma negligente su función de : “Programar, Organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar actividades que competen a su ámbito” y “Controlar y supervisar el desarrollo de los estudios, proyectos y obras asignadas a EMAPE S.A”, previstas en el numeral 47.1 y 47.2 del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 075-2019-AMAPE/GG de fecha 09 de julio de 2019; lo cual constituiría negligencia en el desempeño de sus funciones, previsto como falta en el literal a) del artículo 25 del TUO del D.L. N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR; concordante con lo señalado en el literal d) del artículo 4.11 de la Directiva N° 001-2014-EMAPE .S.A. “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima.

Que, por consiguiente, de acuerdo al análisis desarrollado en el presente informe queda establecido la falta administrativa del servidor; toda vez que no habría cumplido de manera diligente su función señalada en el considerando que antecede, **haber solicitado a la Gerencia Central de Administración y Finanzas a través del Memorándum N° 1282-2020-EMAPE/GCI de fecha 26 de agosto de 2020, que proceda de acuerdo a sus facultades, con la finalidad de gestionar el proceso de convocatoria para la contratación de la ejecución del proyecto “Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Nuevo Amanecer y Altos Nuevo Amanecer, zona Cerro La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima – Lima”, y haber permitido que se suscriba los contratos N° 189-2020-EMAPE/GCAF con la empresa GRUPO AYS SA.A, emergente de la Adjudicación Simplificada N° 131-2020-EMAPE/CS-1 para el servicio de supervisión por la obra señalada, el Contrato N° 200-2020-EMAPE/GCAF con la empresa Nelan Contratistas Generales S.R.L, para la ejecución de la obra en mención, así como la ejecución de la mencionada obra; cuando**

³ MORGADO VALENZUELA, Emilio, El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.





*aún no se contaba con la disponibilidad física del terreno en el cual se iba a ejecutar la señalada obra, debido a las interferencias existentes en el terreno de la obra; sin tener en cuenta lo previsto en los siguientes dispositivos legales: a) numeral 32.5 del artículo 32 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, b) numeral 41.2 del artículo 41 y literal b) del numeral 176.1 del artículo 176 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vulnerando de esta manera las normas señaladas; conductas que presuntamente constituirían la falta prevista en el literal a) del artículo 25 del TUO del D.L. N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR; concordante con lo señalado en el literal d) del artículo 4.11 de la Directiva N° 001-2014-EMAPE S.A. “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima, falta configurada como “negligencia en el desempeño de sus funciones”, en consecuencia, esta Secretaría Técnica por los fundamentos expuestos recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor servidor **Pedro Dante Abrill Roncal** en su calidad de Gerente Central de Infraestructura de EMAPE S.A.*

LA POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, las sanciones por faltas disciplinarias se encuentran enunciadas en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 102 de su Reglamento General, tal como se detalla:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; y**
- c) Destitución

Que, por lo señalado, teniendo en consideración que se trata de una falta cometida por el servidor **Pedro Dante Abrill Roncal** en su calidad de Gerente Central de Infraestructura de **EMAPE S.A.**, correspondería, de no desvirtuarse la imputación, imponer la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

Que, es así, que en mérito al **Principio de Causalidad** previsto en el **numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG** aprobado por el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Resulta como condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sanción.

SOBRE LA PRESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Que, considerando que, en el presente caso, se aplicará la tipificación de falta y el régimen de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece en su artículo 94, “La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de las que haga sus veces”.

Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que mediante Oficio N° 000015-2023-EMAPE/OCI de fecha 17 de marzo de 2023, el Órgano de Control Institucional de EMAPE S.A., remitió al Presidente del Directorio de EMAPE S.A., el Informe de Control Específico N° 001-2023-2-0961-SCE, “Interferencias en la ejecución de la obra: Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Nuevo Amanecer y Altos Nuevo Amanecer, zona Cerro La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima – Lima”, de fecha 16 de marzo de 2023; y este fue remitido a





la Gerencia General mediante Memorandum N° 00042-2023-EMAPE/AD de fecha 21 de marzo de 2023;

Que, por lo tanto, estando a que el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD a los servidores involucrados en los hechos denunciados, se computa el plazo de un (01) año calendario desde que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recepcionó el Informe de Control, conforme al segundo párrafo del subnumeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes citada. Por lo que, en el presente caso el presente proceso se está iniciando dentro del plazo legal previsto en la norma citada, esto es antes del 21 de marzo de 2024.

EL PLAZO PARA PRESENTAR SU DESCARGO

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos respecto de la imputación efectuada en su contra, el mismo que se contabilizará a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, solicitando que en su escrito se señale el número de Expediente N° 017-2020-SERFOR.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA

Que, en el presente procedimiento, corresponde como autoridad en el procedimiento administrativo disciplinario, el jefe inmediato, esto es, al Gerente General de EMAPE S.A, en su calidad de Órgano Instructor, y como Órgano Sancionador al Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos de EMAPE S.A.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SERVIDORA CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- i. Mientras esté sometido al procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
- ii. Puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- iii. Los demás derechos y obligaciones se encuentran previstos en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pudiéndose remitir en copia o en archivos electrónicos contenido en CD anexos a la Carta o Resolución de Instauración.
- iv. Asimismo, tiene derecho a acceder a la lectura y revisión del expediente administrativo disciplinario instaurado en la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- i. Atendiendo a los hechos y medios probatorios que sustentan los mismos, en calidad de Órgano Instructor, se inicia el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- ii. Finalmente, se adjunta las principales piezas procedimentales y antecedentes para su descargo correspondiente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, la Directiva N° 001-2014-EMAPE S.A., “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de EMAPE S.A.” y el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado el 10 de noviembre de 2015, con Resolución de Gerencia General N° 166-2015-EMAPE/GG;





Estando a las recomendaciones formuladas por la secretaria técnica que asesora y apoya a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INICIAR procedimiento administrativo disciplinario - **FASE INSTRUCTIVA** - contra Pedro Dante ABRILL RONCAL , por la comisión de la presunta falta disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 25 del TUO del D.L. N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, que establece como falta “El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, (...), siendo que dicho literal una norma de remisión, esta se satisface ante el **incumplimiento y/o negligencia de funciones**”; concordante con lo señalado en el literal d) del artículo 4.11 de la Directiva N° 001-2014-EMAPE .S.A. “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima, que señala como falta de carácter disciplinario “**La negligencia en el desempeño de las funciones**”, toda vez que habría actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones de: “*Programar, Organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar actividades que competen a su ámbito*” y “*Controlar y supervisar el desarrollo de los estudios, proyectos y obras asignadas a EMAPE S.A*”, previstas en el numeral 47.1 y 47.2 del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 075-2019-AMAPE/GG de fecha 09 de julio de 2019.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER la notificación del presente resolución a Pedro Dante ABRILL RONCAL en el término perentorio de tres (03) días hábiles con sus antecedentes documentarios, a efectos de que a partir del día siguiente de notificado, presenten sus descargos en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, según Ley.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR una copia de la presente resolución a la secretaría técnica, para el seguimiento hasta su culminación, de todos los actos procesales.

ARTICULO 4º.- DEVOLVER el expediente a la secretaría técnica para su administración y custodia conforme a Ley.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente Por:

NICOLAS LUCIO VILA ESPINOZA

Gerente General (e)

Empresa de Apoyo a Proyectos Estratégicos Sociedad Anónima

